Expediente N.º 161/2024
Resolución Nº 136/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA,

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de mayo de 2025

Reclamante: Asociación Protectora Gats de la Canyada (Paterna)
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Paterna

VISTA la reclamación del expediente número **161/2024** interpuesta por Doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada contra el Ayuntamiento de Paterna y siendo ponente la vocal, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 24 de mayo de 2024, doña [redacted], en representación de la Asociación Gats de la Canyada (Paterna), según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2289282, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Paterna a una solicitud de acceso a información pública presentada el 9 de abril de 2024, con número de registro 17658, en la que pedía diversa información sobre los gatos fallecidos recogidos en el término municipal de Paterna desde la municipalización del servicio.

Concretamente solicitaba:
"1.- La relación de todos los gatos fallecidos y recogidos en nuestro término municipal desde la municipalización del servicio, con indicación de la fecha, ubicación y posibles causas del fallecimiento.
2.-Cuantos de esto gatos estaban identificados con microchip.
3. Cuántos de estos gatos no estaban identificados con microchip.
Según la ley de protección de datos no queremos datos personales".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Paterna por vía telemática, instándole con fecha de 31 de mayo de 2024 para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 31 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 5 de junio de 2024 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paterna en el que manifiesta lo siguiente:
"…Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, EXPTE 161/2024, …

CONSIDERANDO *que se ha reunido el "Observatorio Municipal para el seguimiento del Bienestar Animal" en fecha 03.06.2024 en el que se han tratado todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Consejo Valenciano de Transparencia en relación a las peticiones efectuadas en este Ayuntamiento por la Asociación Protectora Gats de la Canyada,*

Por la presente se le comunica lo determinado por el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en sesión de fecha 03.06.2024, según resulta del acta suscrita y a reserva de su aprobación.

PRIMERO. - *Comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia lo siguiente:*
Que no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, motivo por el cual ENTENDEMOS NO PROCEDE la presentación de Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en el art. 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Independientemente del hecho de no haber transcurrido el plazo legal para dar contestación a la interesada por parte de este Ayuntamiento de Paterna, se solicita a ese Consejo Valenciano de Transparencia si se incurre en alguna de las causas de inadmisión previstas en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Así mismo se le informa que reunido el "Observatorio para el seguimiento del bienestar animal" en fecha 02.05.2024, en sesión 3/2024, y cuya acta ha sido aprobada en Sesión 04/2024 de fecha 03.06.2024, se le traslada lo acontecido en la misma:
6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.
Por la Secretaria del Observatorio, se hace referencia a las siguientes solicitudes a fin de determinar contestación a las mismas:

- *Expte. 221/2024/689 aperturado a instancia de GATS LA CANYADA, por la que solicitan relación de gatos fallecidos y recogidos en nuestro término municipal desde la municipalización del servicio, con indicación de la fecha, ubicación y posibles causas del fallecimiento; cuantos de estos gatos estaban identificados con microchip y cuantos de estos gatos no estaban identificados con microchip.*

Se determina se le conteste que en la página web del Ayuntamiento existe información sobre datos proporcionados por el Refugio de Animales de compañía, y que, no obstante, de momento no existe un registro de animales fallecidos y recogidos en el término municipal.
Que se va a dar traslado de la información solicitada a la Asociación Protectora Gats de la Canyada a los efectos oportunos".

Tercero. – Visto que en su escrito de alegaciones el Ayuntamiento de Paterna manifiesta que "va a dar traslado de la información solicitada a la Asociación…", por parte de este Consejo se requiere a la corporación mediante escrito de fecha 14 de junio de 2024 para que, una vez haya facilitado la información al reclamante, lo ponga en conocimiento de este consejo a fin de llevar a cabo las actuaciones pertinentes. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 25 de julio, se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Paterna manifestando que mediante notificación en buzón web de la Asociación Protectora Gats de La Canyada de fecha 19.07.2024, código de documento 22118S03Y7 se ha facilitado la información solicitada a la citada entidad.

Cuarto. - Visto lo cual, con fecha 19 de agosto de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 28 de agosto, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Paterna, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de

no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 6 de septiembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3820781, el reclamante presenta escrito ante este Consejo manifestando su disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento, y exponiendo lo siguiente:
"… ANTECEDENTES
…
QUINTO. - *Consideramos que la información recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna no es satisfactoria por varios motivos que indicaremos más abajo. Primero queremos adjuntar la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Paterna.*

> *"Expte. 221/2024/686 aperturado a instancia de GATS LA CANYADA por la que solicitan relación de gatos fallecidos y recogidos en nuestro término municipal desde la municipalización del servicio, con indicación de la fecha, ubicación y posibles causas de fallecimiento; cuantos de estos gatos estaban identificados con microchip y cuantos no estaban identificados con microchip.*
> *Se determina se les conteste que en la página web del Ayuntamiento existe información sobre datos proporcionados por el Refugio de Animales de Compañía y que, no obstante, de momento no existe ningún registro de animales fallecidos y recogidos en el término municipal"*

Enumera el reclamante la legislación aplicable en materia de protección de animales y la obligatoriedad de documentar por parte de los Ayuntamientos la recogida de animales fallecidos en la calle, así como el procedimiento posterior de incineración. Manifestando, asimismo, que conocen que la empresa concesionaria del servicio de recogida de animales GESPA documenta mediante reportaje fotográfico la recogida de animales fallecidos en la calle, y también que el Ayuntamiento abona los gastos de la incineración y que, por tanto, debe haber facturas que demuestren este hecho.

A renglón seguido, en su escrito de disconformidad, indica el reclamante que:
"Si el Ayuntamiento de Paterna no dispone de un registro de animales fallecidos y recogidos, como indica en su respuesta, en su defecto, sería posible que el Consejo Valenciano de Transparencia le solicite al Ayuntamiento de Paterna:

> *a) ¿Todas las facturas desde la municipalización del servicio en las que vienen reflejadas todas las incineraciones efectuadas y asumidas por nuestro consistorio o la empresa municipal GESPA?*
> *b) ¿El registro fotográfico del cual la empresa municipal sí dispone, ya que cuando acude y recoge un animal muerto, el servicio siempre toma una fotografía del animal que recoge en el lugar de la recogida?*

Si le fuera posible al Consejo Valenciano de Transparencia conseguir del Ayuntamiento de Paterna las facturas asumidas en concepto de incineración y el registro fotográfico desde la municipalización del servicio, podríamos con facilidad calcular los datos solicitados en nuestra instancia.
En su respuesta el Ayuntamiento de Paterna nos remite a la página web del Refugio de Animales y, efectivamente, no encontramos respuesta a la información solicitada. Pero también vemos que si se reflejan en esta página los animales fallecidos en el centro de recogida. De acuerdo a este listado el número de animales en el centro son casi inexistentes. Los datos mencionan 1 animal fallecido de enero a mayo este año, por lo cual es muy fácil realizar un cálculo real y veraz de los animales recogidos muertos si el Ayuntamiento de Paterna le proporcionara al Consejo Valenciano de Transparencia las facturas asumidas de las incineraciones llevadas a cabo por parte de la empresa municipal GESPA o el propio ayuntamiento. Y si además pusiera a disposición el registro fotográfico existente de la empresa municipal GESPA, que nos permitiría distinguir la especie entre los animales fallecidos para la obtención de los datos que le habíamos solicitado al ayuntamiento.
…"

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Paterna– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*d) Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación Protectora Gats de la Canyada a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la reclamante es una asociación entre cuyos fines se encuentra la protección animal, consideramos que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Recientemente, Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Recordemos que, en razón de la naturaleza de lo solicitado por el reclamante, la información solicitada viene referida a información de ámbito medioambiental, según la definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental:
"Toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 144/2024, Res. 178/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024, Res. 222/2024, Res. 258/2024, Res. 259/2024, Res. 298/2024, entre otras...

Sexto. – Como cuestión previa a la valoración de la propia reclamación que ahora nos ocupa, este Consejo no entiende muy bien la alegación del Ayuntamiento de Paterna de que no procede la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia porque *"no ha transcurrido el plazo de 3 meses establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas"* por lo siguiente:
En primer lugar, es cierto que el artículo 21 de la Ley 39/2015, con buen criterio, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación y que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que por regla general no podrá exceder de seis meses, y que solo **cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses**.
Ahora bien, en materia de transparencia, la Ley autonómica 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, en su artículo 34.1. establece que las solicitudes de acceso a la información pública deberán resolverse y notificarse a la persona solicitante, y a las terceras personas

afectadas, en el **plazo máximo de un mes** desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. Y en el mismo sentido se pronuncia la ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 20.1.
En consecuencia, visto que la solicitud al Ayuntamiento de Paterna es presentada por registro en fecha 26 de marzo de 2024, la corporación tenía un mes para dar respuesta a la misma, y no lo hace.
Y en cuanto a la interposición de la reclamación, el artículo 38 de la Ley 1/2022 establece que, ante las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación ante este Consejo. Esta reclamación se presentará en el **plazo de un mes** a contar desde el día siguiente de la notificación o de la falta de ella del acto objeto de la reclamación.

Séptimo. - Llegados a este punto, y entrando ya en el fondo del asunto, es necesario analizar lo que solicita la Asociación y la respuesta remitida por parte del Ayuntamiento de Paterna.
Se solicita por el reclamante:

"1. - La relación de todos los gatos fallecidos y recogidos en nuestro término municipal desde la municipalización del servicio, con indicación de la fecha, ubicación y posibles causas del fallecimiento.
2. -Cuantos de esto gatos estaban identificados con microchip.
3. - Cuántos de estos gatos no estaban identificados con microchip".

Sobre la misma el Ayuntamiento responde que *"de momento no existe un registro de animales fallecidos y recogidos en el término municipal"*; por tanto, es imposible facilitar la información de la que no se dispone actualmente, tal vez más adelante el Ayuntamiento ponga en funcionamiento dicho registro y es entonces cuando la reclamante podrá volver a solicitar la información. El artículo 7.4 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana establece lo que se considera como información pública *"4. Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos"*, por lo que es evidente que la información, para poder ser entregada, debe estar en poder del sujeto al que se le solicita; en caso contrario, no está obligado a entregar algo de lo que no se dispone. En este sentido, este Consejo considera que lo procedente es desestimar la reclamación.

Octavo. – Sobre la ampliación de la reclamación que la Asociación Protectora Gats de la Canyada hace en su escrito de disconformidad, en el que solicita nueva información no incluida en su solicitud inicial, este Consejo no puede entrar a valorar la misma, puesto que tal información no ha sido solicitada al Ayuntamiento de Paterna, debiendo la asociación reclamante, en caso de seguir interesada en la misma, presentar la correspondiente solicitud de acceso ante la corporación y, en caso de falta de respuesta o disconformidad con la misma, puede acudir al Consejo Valenciano de Transparencia presentando la oportuna reclamación.

Noveno. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Paterna la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

Consell de transparència

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada en fecha de 24 de mayo de 2024 por doña [redacted], en nombre y representación de la Asociación Protectora Gats de la Canyada, contra el Ayuntamiento de Paterna, por no existir dichos datos en poder de la reclamada, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 7º y 8º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA